

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

**Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>**  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación: 11001 33 37 041 2020 00296 00**  
**Demandante: ACS ACIEL COLOMBIA SOLUCIONES  
INTEGRALES S.A.S, JARAMILLO PEREZ Y  
CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S;  
PROCESOS Y SERVICIOS S.A.S;  
INTEGRANTES DEL CONSORCIO AUDITAR  
2014**  
**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL  
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS  
NACIONALES "DIAN -**  
**Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**A U T O No-2021-374**

Teniendo en cuenta que la parte interesada presentó escrito de subsanación de la demanda, se admite el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que promovió ACS ACIEL COLOMBIA SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S, JARAMILLO PÉREZ Y CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S; PROCESOS Y SERVICIOS S.A.S; INTEGRANTES DEL CONSORCIO AUDITAR 2014, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN", por cuanto cumplió los requisitos exigidos para tal fin.

---

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

## I. CONSIDERACIONES.

En punto de los requisitos de la demanda el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece:

**""Artículo 162. Contenido de la demanda<sup>2</sup>.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

**1. La designación de las partes y de sus representantes.**

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, **debidamente determinados, clasificados y numerados.**

4. **Los fundamentos de derecho de las pretensiones.** Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, **cuando sea necesaria para determinar la competencia.**

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

---

<sup>2</sup> Norma modificada y adicionada por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Del análisis del escrito de demanda y sus anexos se evidencia que las condiciones para su admisión se encuentran acreditadas conforme lo dispone el artículo 162 del C.P.A.C.A.<sup>3</sup>, por ende, hay lugar a admitirla y darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

## **RESUELVE**

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda instaurada por ACS ACIEL COLOMBIA SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S, JARAMILLO PÉREZ Y CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S; PROCESOS Y SERVICIOS S.A.S; INTEGRANTES DEL CONSORCIO AUDITAR 2014., por intermedio de apoderado judicial, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN", en relación con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de las Resoluciones Nos 322412019000137 del 05 de julio de 2019 y 992232020000035 del 12 de julio de 2020.

**SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE** la admisión de la demanda al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN", de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

**TERCERO.** Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A.<sup>4</sup>, córrase traslado al

---

<sup>3</sup> Si bien la parte actora, no expone, de manera explícita, los cargos de nulidad previstos en el artículo 137 del CPACA, del escrito introductorio se infieren con claridad los vicios de nulidad alegados

<sup>4</sup> Término modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Adviértase al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, **COMPLETOS Y LEGIBLES, esto es del expediente, DD 2014 2017 0000162**, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

**La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, parágrafo 1º ib), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.**

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), teniendo el cuidado de *indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.*

**QUINTO.** Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

<b>PARTE</b>	<b>DIRECCIÓN</b>	<b>ELECTRÓNICA</b>
	<b>REGISTRADA</b>	

PARTE DEMANDANTE: ACS ACIEL COLOMBIA SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S, JARAMILLO PEREZ Y CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S; PROCESOS Y SERVICIOS S.A.S; INTEGRANTES DEL CONSORCIO AUDITAR 2014	mftovar@paniaguatoavar.com
---	----------------------------

PARTE DEMANDADA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN",	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	- <a href="mailto:czambrano@procuraduria.gov.co">czambrano@procuraduria.gov.co</a>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**LILIA APARICIO MILLAN  
JUEZ  
JUZGADO 041 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE  
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**676147c84bd63d3bf8f267043b1c3bbebc90dbe6ab3d3c1097d4  
e07f1b670fc**

Documento generado en 05/05/2021 10:14:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

**Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>**  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación: 11001 33 37 041 2021 00090 00**  
**Demandante: AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P.,**  
**Demandado: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA-  
COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y  
GAS – CREG-**  
**Medio de CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**A U T O No-2021-376**

---

Se analiza si la demanda presentada por la Empresa AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P., por intermedio de apoderada judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO –COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO (CRA) -, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

**I. CONSIDERACIONES.**

En punto de los requisitos de la demanda el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece:

---

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

**"Artículo 162. Contenido de la demanda<sup>2</sup>.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

**1. La designación de las partes y de sus representantes.**

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, **debidamente determinados, clasificados y numerados.**

4. **Los fundamentos de derecho de las pretensiones.** Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, **cuando sea necesaria para determinar la competencia.**

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.*

Del análisis del escrito de demanda y sus anexos se evidencia que las condiciones para su admisión se encuentran acreditadas conforme lo dispone el artículo 162 del C.P.A.C.A, por ende, hay lugar a admitirla y darle el trámite de ley.

---

<sup>2</sup> Texto modificado y adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda instaurada por la Empresa AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P., por intermedio de apoderada judicial, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO (CRA), con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No UAE-CRA No. 536 del 17 de septiembre de 2020, y los actos administrativos que resolvieron los recursos interpuestos contra la citada decisión.

**SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE** la admisión de la demanda al representante legal de la NACIÓN- MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO (CRA)., de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

**TERCERO.** Vencido el término común de dos (2) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A<sup>3</sup>., córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Adviértase al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, **COMPLETOS Y LEGIBLES**, que

---

<sup>3</sup> Plazo modificado por el Artículo 48 de la Ley 2820 de 2021

incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

**La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, parágrafo 1º ib), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.**

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), teniendo el cuidado de *indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.*

**QUINTO:** Reconocerle personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, a la abogada LEYDIS MARIA OSPINA MEDINA, identificado con la C.C. No. 39.047.669 y T.P. No. 132731 del Consejo Superior de la Judicatura.

**SEXTO:** Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

<b>PARTES</b>	<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA</b>
PARTE DEMANDANTE: AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P.,	<a href="mailto:buzoncorporativo@aguasdemalambo.com">buzoncorporativo@aguasdemalambo.com</a> .
PARTE DEMANDADA NACIÓN- MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO (CRA),	<a href="mailto:notificacionesjudici@minvivienda.gov.co">notificacionesjudici@minvivienda.gov.co</a>
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	<a href="mailto:czambrano@procuraduria.gov.co">czambrano@procuraduria.gov.co</a>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**LILIA APARICIO MILLAN**

**JUEZ**

**JUZGADO 041 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE  
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ecce60ca43c726e2cb2932317c8c0d78e1dc9aa5482b95591c25  
1541b323becd**

Documento generado en 05/05/2021 10:53:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-  
Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá, D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**Radicación: 11001-33-37-041-2021-00093- 00**  
**Demandante: COLEGIO NUEVO SAN LUIS GONZAGA S.A.S,**  
**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE**  
**GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES**  
**PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**  
**-UGPP-**  
**Medio de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL**  
**Control: DERECHO**

**AUTO N°2021-377**

**ANTECEDENTES**

El COLEGIO NUEVO SAN LUIS GONZAGA S.A.S., actuando por intermedio de apoderado judicial demandó a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resoluciones Nos RDO- 2019- 00837 del 21 de marzo de 2019 y RDC-2021-00407 del 29 de marzo de 2021 en contra del COLEGIO NUEVO SAN LUIS GONZAGA S.A.S., por concepto de omisión, mora en el pago de los aportes e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al Sistema de la Protección Social en los periodos de enero a diciembre de 2013 en la suma de \$78.368.363.00 e impuso Sanciones por Inexactitud en \$33.237.338.00 y Por no Declarar en \$

---

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

11001-33-37-041-2021-00093-00  
Dte: COLEGIO SAN LUIS GONZAGA S.A.S  
Ddo: UGPP

\$1.013.200.00

## CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que este Despacho carece de competencia por el factor cuantía, para conocer del presente trámite, dado que la sumatoria de las pretensiones supera los cien salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En efecto, se pretende la nulidad de los actos administrativos emitidos por la UGPP, en contra del El COLEGIO NUEVO SAN LUIS GONZAGA S.A.S que le impuso por concepto de omisión, mora en el pago de los aportes e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al Sistema de la Protección Social en los periodos de enero a diciembre de 2013 en la suma de \$78.368.363.00 e impuso Sanciones por Inexactitud en \$33.237.338.00 y Por no Declarar en \$ \$1.013.200.00.

La sumatoria de la liquidación del mayor impuesto y la sanción asciende a \$112.618.901.00<sup>2</sup>, cantidad que excede los Cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para la fecha de la presentación de la demanda.

Téngase en cuenta que, para el 05 de febrero de 2021-, cuando se radicó el escrito de demanda ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de esta ciudad, el salario mínimo mensual equivalía a \$ 908.526.00, cantidad que multiplicada x 100, asciende a la suma de Noventa Millones Ochocientos Cincuenta y Dos Mil Seiscientos Pesos (\$90.852.600.00).

---

<sup>2</sup> Ver Consejo de Estado. Sent. 29 de noviembre de 2018, Radicado 63001-23-33-000-2017-00430-01(23908)". El numeral cuarto del artículo 152 del CPACA establece que son competentes en primera instancia los tribunales administrativos cuando se discuta el monto de un impuesto con cuantía superior a 100 SMLMV.

En concordancia con lo anterior, el artículo 157 ibídem señala que "En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones".

**Con base en esta norma, esta Sección consideró que cuando se discuta el valor del impuesto y la sanción determinados en un mismo acto administrativo, ambos valores deben sumarse para fijar la cuantía del proceso.**

*Esto es así porque, en esos casos, el restablecimiento del derecho es el mismo frente a ambos conceptos, y tiene fuente en la misma declaración de nulidad.*

11001-33-37-041-2021-00093-00  
 Dte: COLEGIO SAN LUIS GONZAGA S.A.S  
 Ddo: UGPP

Así las cosas, se ordena la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Cuarta (Reparto), por ser el competente para conocer del presente caso, por el factor cuantía, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 152 del CPACA. Por Secretaría remítase el expediente de manera inmediata, previas las constancias de rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

### RESUELVE

1. **REMITIR** el presente proceso por conducto de la Secretaría al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
2. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: GERARDO FABIAN GRIJALBA JARAMILLO	juridico78@hotmail.com y notificacioneszw@gmail.com.
PARTE DEMANDADA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- U.G.P.P,	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	<a href="mailto:czambrano@procuraduria.gov.co">czambrano@procuraduria.gov.co</a>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

11001-33-37-041-2021-00093-00  
Dte: COLEGIO SAN LUIS GONZAGA S.A.S  
Ddo: UGPP

**Firmado Por:**

**LILIA APARICIO MILLAN**

**JUEZ**

**JUZGADO 041 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE  
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5e15b62a8ae8907405ad56a6b7f80648b0b2d29f2530f5e386ea2f  
26669f2bed**

Documento generado en 05/05/2021 10:21:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**